

RESOLUCIÓN CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 2007-2021-UNHEVAL

Cayhuayna, 01 de setiembre de 2021.

VISTOS, los documentos que se acompañan en doscientos diez (210) folios;

CONSIDERANDO:

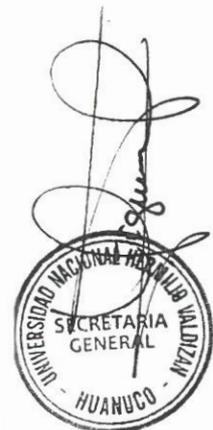
Que, con el Oficio N° 784-2021-UNHEVAL-AL, del 12.AGO.2021, la Jefe (e) de la Oficina de Asesoría Legal, remite el Informe N° 048-2021-UNHEVAL/OAL-Abog. Externa, de la Abog. Rocio Janeth Ramirez Rosales, Abogada Externa de la UNHEVAL, quien emite opinión legal respecto al Expediente Disciplinario del servidor Dennis Alberto Ramos Picón; de acuerdo al siguiente detalle:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Oficio N° 0536-2021-UNHEVAL-URH/J, de fecha 21.07.2021, del Jefe de la Unidad de Recursos Humanos remite el Expediente Disciplinario del trabajador Dennis Alberto Ramos Picón remitido con Carta N° 081-2021-UNHEVAL-STPAD, que incluye el Recurso de Apelación en contra de la Resolución del Órgano Sancionador N° 003-2021-UNHEVAL/URH-OS, para que sea elevado al Consejo Universitario de acuerdo al numeral 59.12 del artículo 59 de la Ley N° 30220.
- 1.2. Constancia de negativa de recibir Notificación de fecha 09.07.2021 en donde se le pone en conocimiento de la Resolución del Órgano Sancionador N° 003-2021-UNHEVAL/URH-OS, en presencia del Jefe de la Unidad de Recursos Humanos. Asimismo, según la Constancia de Notificación de fecha 08.07.2021 se procedió a comunicar al administrado la existencia de la notificación pendiente de la Resolución del Órgano Sancionador N° 003-2021-UNHEVAL/URH-OS sin embargo el servidor Dennis Alberto Ramos Picón se negó a recibir su notificación; Constancia de Notificación por debajo de la puerta con fecha 08.07.2021; y Constancia de Aviso de Notificación para apersonarse al día siguiente, con fecha 07.07.2021.
- 1.3. Resolución del Órgano Sancionador N° 003-2021-UNHEVAL/URH-OS, de fecha 06.07.2021, del Jefe de la Unidad de Recursos Humanos que resolvió Declarar al servidor procesal Dennis Alberto Ramos Picón responsable de la falta disciplinaria tipificada en el artículo 85 inciso n) "El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo" de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 e Imponer al servidor Dennis Alberto Ramos Picón la sanción de Suspensión por Ciento Ochenta (180) días sin Goce de Remuneraciones, por la comisión de la falta disciplinaria precedentemente descrita.
- 1.4. Recurso de Apelación presentado por el servidor Dennis Alberto Ramos Picón de fecha 19.06.2021, en contra de la Resolución del Órgano Sancionador N° 003-2021-UNHEVAL/URH-OS, de fecha 06.07.2021, por vulneración al artículo 10 numeral 1 del TUO de la LPAG, pretendiendo la prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario por presuntamente haber cometido la falta disciplinaria tipificada en el artículo 85 inciso n) "El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo" de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057.
- 1.5. Mediante dos escritos de fecha 17.06.2021, el servidor solicita copias del expediente N° 067-2019 y nulidad y ampliación de plazo para realizar informe oral para el 15 de julio del 2021; siendo atendido con Carta N° 005 y 006-2021-UNHEVAL/URH-OS.
- 1.6. Con fecha 16.06.2021, el servidor solicitó revisar el expediente disciplinario N° 067-2019, por lo que el Órgano Sancionador le dio las facilidades para su revisión y lectura respectiva, tal como consta a fojas 104.
- 1.7. Con escrito de fecha 14.06.2021, el servidor solicita ampliación de plazo para realizar informe oral; siendo atendido con Carta N° 004-UNHEVAL/URH-OS en la que se programó el informe oral solicitado por el servidor procesado.
- 1.8. Informe Final del Órgano Instructor N° 001-2021-UNHEVAL/IU-OI presentado el 08.06.2021, del Jefe de la Unidad de Informática, en donde se indica que el servidor Dennis Alberto Ramos Picón, ha deducido prescripción del procedimiento disciplinario y nulidad del mismo entre otros; en cuyo mérito el Jefe de la Unidad de Informática, en su condición de órgano instructor del procedimiento valorando la actuación de los medios probatorios actuados, propone declarar la responsabilidad del servidor procesado e imponer la sanción de suspensión por ciento ochenta (180) días sin goce de remuneraciones.
- 1.9. Resolución Directoral N° 004-2021-DIGA/UNHEVAL, de fecha 27.01.2021, firmada por el Director General de Administración, se declaró improcedente la abstención formulada por el servidor investigado.
- 1.10. Carta N° 002-2021-UNHEVAL/UI-OI, de fecha 26.01.2021, el órgano instructor eleva el pedido de abstención ante el Director General de Administración de la UNHEVAL.
- 1.11. Solicitud Reitero abstención sobre el Expediente de la Referencia de acuerdo a Ley, con fecha 22-01-2021.
- 1.12. Mediante escrito de fecha 21.06.2021, el servidor presentó sus conclusiones de informe oral.

...///

TRANSCRIPCIÓN
En la fecha de fe expedido
Resolución siguiente





UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN

HUÁNUCO – PERÚ

LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 099-2019-SUNEDU/CD

SECRETARÍA GENERAL

///... RESOLUCIÓN CONSEJO UNIVERSITARIO N° 2007-2021-UNHEVAL

-02-

- 1.13. Con fecha 21.06.2021 se llevó a cabo la diligencia de informe oral por medio virtual- aplicativo de la plataforma Web Cisco Webex.
- 1.14. Notificación con fecha 18.06.2021 de cartas 005 y 006-2021-UNHEVAL/URH-OS, después de enterado de lo que se trataba pido que se notifique en su casa, hecho que se cumplió.
- 1.15. Mediante Carta N° 003-2021-UNHEVAL/URH-OS de fecha 08.06.2021, del Jefe de la Unidad de Recursos Humanos comunica al investigado que se encuentra expedito su derecho para solicitar informe oral.
- 1.16. Se remite notificación con fecha 08.06.2021, ante la no respuesta se dejó por debajo de la puerta.
- 1.17. Presenta un demérito según la Resolución de Órgano Sancionador N° 001-2020-UNHEVAL/R-OS de fecha 27.01.2020 emitió una sanción de Suspensión sin Goce de Remuneraciones por un lapso de 30 días a partir del 28.01.2020 al 28.02.2020 y Memorando N° 051-2009-UNHEVAL-OPER/J llamada de atención por no permanecer en su centro de labores.
- 1.18. Reitera pedido de Abstención sobre el expediente de la referencia de acuerdo a Ley de fecha 24.01.2021.
- 1.19. Carta N° 001-2021-UNHEVAL/UI-OI, de fecha 19.01.2021, el órgano instructor le solicita que aclare el pedido, notificado vía correo electrónico de fecha 21.01.2021.
- 1.20. Escrito del servidor investigado presentado el 18.01.2021 quien solicita Abstención sobre expediente de la referencia de acuerdo a Ley.
- 1.21. Constancia de Notificación de fecha 14.01.2021, se deja constancia de la no recepción de algún responsable, pero se dejó por debajo de la puerta.
- 1.22. Informe de Precalificación N° 002-2021-UNHEVAL-STPAD, recepcionado el 12.01.2021, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco, concluye en que procede el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor DENNIS ALBERTO RAMOS PICÓN por la presunta comisión de la falta administrativa prevista en el inciso n) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057.
- 1.23. En la Resolución del Órgano Instructor N° 001-2021-UNHEVAL/UI-OI de fecha 12.01.2021, (Fs. 38/43), notificado el día 14.01.2021 (Fs. 44), se resolvió instaurar el procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor DENNIS ALBERTO RAMOS PICÓN, por la presunta comisión de la falta administrativa prevista en el inciso n) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057 concediéndole el plazo de cinco días hábiles para la presentación de sus descargos.
- 1.24. Informe N° 720-2020-UNHEVAL-U.RR.HH/SUEyC de fecha 18.12.2020 de la Jefe de la Sub Unidad de Escalafón y Control, remite el informe escalafonario del servidor.
- 1.25. Carta N° 183-2020-UNHEVAL-STPAD, de fecha 16.12.2020 de la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativos Disciplinarios, solicitando informe técnico Escalafonario del servidor civil del año 2019.
- 1.26. Informe N° 0096-2020-UNHEVAL-HJCC/SUEyC, de fecha 17.12.2020 del Personal CAS adscrito a la Sub Unidad de Escalafón y Control, señala que el referido trabajador se encuentra dentro del D. Leg N° 276 ha acumulado 06 años, 10 meses y 17 días de servicios, nombrado en el cargo de Auxiliar Administrativo de la Unidad de Gestión de Investigación, que más adelante fue rotado de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia como encargado del soporte informático y atención el laboratorio de cómputo con el Memo N° 092-2018-UNHEVAL-OGRH/J, a partir del 07.06.2018 al 02.01.2019 y con Memo N° 019.2019-UNHEVAL-OGRH/J, se le rotó como Apoyo Administrativo en el Centro de Estudios Informáticos a partir del 03.01.2019 y por vacaciones se concreta el 01.01.2020 al 22.01.2020 y con Resolución N° 080-2019-UNHEVAL-URH/J, se rota a la Unidad de Informática como personal de apoyo a partir del 22.08.2019 hasta el 04.03.2020.
- 1.27. Informe N° 0764-2019-UNHEVAL.URH/SUEyC, de fecha 19.09.2019, del Jefe de la Sub Unidad de Escalafón y Control se remite el reporte de Asistencia de Faltas y Tardanzas consecutivas del trabajador Dennis Alberto Ramos Picón, durante el periodo: mayo, junio, julio y agosto 2019.
- 1.28. Informe N° 0523-2019-UNHEVAL-URRHH de fecha 17.09.2019, de la Jefe de la Unidad de Recursos Humanos remite los documentos de las faltas y tardanzas del servidor Dennis Alberto Ramos Picón, durante el periodo: abril, mayo, junio, julio y agosto 2019.
- 1.29. Informe N° 043-2019-UNHEVAL, de fecha 12.09.2019 de Técnico Informático de la Sub Unidad de Escalafón y Control de los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto de 2019.
Desde el 01.04.2019 hasta el 30.08.2019

Abril 2019	0 días	06 horas
Mayo 2019	1 día	06 horas
Junio 2019	medio día	03 horas
Julio 2019	2.5 días	06 horas
Agosto 2019	1 día	media hora
- 1.30. Informe N° 0398-2019-UNHEVAL.URH/SUEyC de fecha 19.06.2019 del -Jefe de la Sub Unidad de Escalafón y Control se remite el reporte de Asistencia de Faltas y Tardanzas consecutivas del trabajador Dennis Alberto Ramos Picón, durante el periodo: Enero, Febrero, Marzo, Abril y Mayo 2019.
Desde el 24.01.2019 consecutivamente hasta el 31.05.2019, resumiendo en la existencia de faltas y tardanzas respectivamente de acuerdo al siguiente detalle:

...///



///... RESOLUCIÓN CONSEJO UNIVERSITARIO N° 2007-2021-UNHEVAL

	Falta	Tardanza
Enero 2019	01 día	24 minutos
Febrero 2019	04 días	12 horas
Marzo 2019	1.5 días	12 horas
Abril 2019	0 días	6 horas
Mayo 2019	1 día	6 horas

II. **NORMAS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO**

- 2.1. Mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado.
- 2.2. El Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, aprobado el 13 de junio de 2014, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014, para todos los trabajadores del sector público.
Las disposiciones relativas al régimen disciplinario y procedimiento sancionador del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se encuentran previstas en el Título VI del Libro 1: Normas Comunes a Todos los Regímenes y Entidades; siendo que dicho Libro I es de aplicación para todos los regímenes laborales y entidades bajo los alcances de la Ley N° 30057.
- 2.3. La Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, tiene precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057.
- 2.4. Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:
(i) Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares, entre otros.
(ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.
- 2.5. Recurso de Apelación presentado por el servidor Dennis Alberto Ramos Picón, de fecha 19.06.2021, se encuentra dentro del plazo previsto para impugnar la Resolución del Órgano Sancionador N° 003-2021-UNHEVAL/URH-OS, de fecha 06.07.2021, establecido en el artículo 119 del D.S. N° 040-2014-PCM señala que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda. La apelación no tiene efecto suspensivo".
- 2.6. En el presente caso, de la documentación que obra en el expediente administrativo se advierte que el impugnante, al momento de la comisión de los hechos imputados, estaba sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N2 276, y que a los hechos que motivaron el inicio del procedimiento administrativo disciplinario le son aplicables las normas sustantivas y procedimentales sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

III. **ANÁLISIS JURÍDICO:**

- 3.1. De las autoridades competentes del procedimiento.
 - 3.1.1. De conformidad con el numeral 93.1 del artículo 932 del Reglamento General, la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde en primera instancia a:
 - (i) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción.
 - (ii) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos. o el que haga sus veces. es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.
 - (iii) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la Entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.
 - 3.1.2. En el presente caso, el procedimiento iniciado contra el impugnante se inició con:
 - Informe N° 0360-2019-UNHEVAL-URRHH de fecha 16 de julio de 2019 (FS. 1), de la Unidad de Recursos Humanos, que remite documentos para el deslinde de responsabilidades, conforme al informe presentado por la Sub Unidad de Escalafón y Control respecto al reporte de asistencia de faltas y tardanzas consecutivas del servidor Dennis Alberto Ramos Picón.





- Informe N° 0398-2019-UNHEVAL-URH/SUEyC, presentado el 20 de junio de 2019, se remite el reporte de asistencia del señor Dennis Alberto Ramos Picón, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2019 (Fs. 2/5) observando la continuidad en tardanzas del servidor.
- Informe N° 0764-2019-UNHEVAL-URH/SUEyC, del 17 de setiembre de 2019, de la Sub Unidad de Escalafón y Control, emite reporte de asistencia del señor Dennis Alberto Ramos Picón correspondiente a los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto de 2019 (Fs. 7/13) donde se puede observar las numerosas tardanzas en que el servidor continúa incurriendo.

3.1.3. En este caso, ha actuado con Órgano Instructor el Jefe inmediato superior del servidor, el Jefe de la Unidad de Informática Ing. Carlos E. Flores Cruz, por desempeñarse el referido como Auxiliar Administrativo de la Unidad de Informática; y como Órgano Sancionador, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos; en consecuencia, el procedimiento administrativo se ha llevado a cabo por las autoridades competentes de conformidad con la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

3.2. De la notificación de los actos administrativos

3.2.1. El Servidor Dennis Alberto Ramos Picón ha señalado que no ha podido ejercer debidamente su defensa por los vicios en la notificación de los diferentes actos administrativos, toda vez que le habrían notificado en varias oportunidades al correo electrónico cuando éste no habría autorizado, además dice que le habrían dejado debajo de su puerta en algunas oportunidades, al respecto debemos indicar que a fs. 19 obra la Actualización de Hoja de Vida del referido y en dicho documento se acredita como correo electrónico para cualquier tipo de notificación dennisramos@unheval.edu.pe, no obstante ello a efectos de no perjudicar su derecho de defensa se ha cumplido con notificar también a su domicilio de manera presencial, dejando por debajo de la puerta las notificaciones conforme que evidenciado de los siguientes actuados:

- Resolución del Órgano Instructor N° 001-2021-UNHEVAL/UI-OI, de fecha 12 de enero de 2021, se entregó el 14 de enero de 2021, según constancia de notificación de fs. 44.
- Constancia de notificación de la Carta N° 003-2021-UNHEVAL/URH-OS y el Informe final del Órgano Instructor N° 001-2021-UNHEVAL /UI-01, fs 94.
- Constancia de notificación de la Carta N° 004-2021-UNHEVAL/URH-OS, fs 97.
- Constancia de notificación de la Carta N° 005-2021-UNHEVAL/URH-OS y Carta N° 006-2021-UNHEVAL/URH-OS, fs. 119 y 120.
- Constancia de notificación de la Resolución del Órgano Sancionador N° 003-2021-UNHEVAL/URH-OS, fs 166 y 167, de fecha 07 y 08.07.2021.
- Constancia de notificación de la Resolución del Órgano Sancionador N° 003-2021-UNHEVAL/URH-OS, fs 172 y 173 de fecha 09.07.2021.

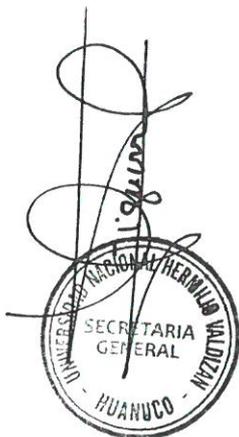
Entonces se ha cumplido con poner en conocimiento del servidor impugnante las diferentes actuaciones administrativas.

3.2.2. En cuanto al ejercicio del Derecho de Defensa.

El servidor impugnante ha tenido varios momentos en que ha tomado conocimiento de las actuaciones en el procedimiento administrativo disciplinario, por ello ha presentado múltiples pedidos que oportunamente han sido resueltos y notificados de su resultado.

- El primer recurso que ha presentado el administrado es de fecha 18 de enero de 2021 después de la notificación de la Resolución del Órgano Instructor N° 001-2021-UNHEVAL/UI-OI de fecha 12 de enero de 2021, se dejó constancia de notificación realizado el 14 de enero de 2021, según obra a fs. 44.
- Y según obra a fs. (121/122) corre el acta del informe oral, llevado adelante el 21 de junio de 2021 por medio del aplicativo Web Cisco Webex, con la participación del Jefe de Recursos Humanos actuando como Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario y el servidor Dennis Alberto Ramos Picón, que fue registrado en video. Asimismo, mediante documento de fecha 21 de junio de 2021 el servidor impugnante por escrito presentó sus conclusiones del informe oral en el procedimiento administrativo disciplinario, resaltando la hipótesis de su defensa, de la siguiente manera:
 - El impugnante señala el plazo prescriptorio se inicia el 19-06-2019, cuando la Jefa de Unidad de Recursos Humanos de la entidad empleadora toma conocimiento del Informe N° 0398-2019-UNHEVAL-URH/SUEyC, entonces:
Contabiliza así el plazo: 19-07-2019 = 1 mes, 19-08-2019 = 2 meses, 19-09-2019 = 3 meses, 19-10-2019 = 4 meses, 19-11-2019 = 5 meses, 19-12-2019 = 6 meses, 19-01-2020 = 7 meses, 19-02-2020 = 8 meses, 19-03-2020 = 9 meses.
 - Suspensión del plazo por emergencia sanitaria: Del 16-03-2020 hasta el 30-06-2020.
 - Reanudación del plazo de prescripción: Del 01-07-2020 al 30-07-2020 = 10 meses.
 - Al 30-08-2020 = 11 meses, Al 30-09-2020 = 12 meses. (Un año), 30-10-2020 = 13 meses, 30-11-2020 = 14 meses, 30-12-2020 = 15 meses, y al 12-01-2021 = 13 días; total 15 meses y 13 días. Por lo que debe operar la prescripción en todos sus extremos.

...///





- o Asimismo, respecto a que no se le habría otorgado copias del PAD, ello no es cierto ya que para cada notificación se le ha adjuntado sus respectivos anexos, así también en el artículo 3° de la Resolución del Órgano Instructor N° 001-2021-UNHEVAL/UI-OI, de fecha 12-01-2021, establece que el referido podrá solicitar en cualquier etapa el acceso de los documentos que dieron origen al procedimiento.
 - o A ello, se advierte que a fojas 44 se le ha notificado la Resolución del Órgano Instructor N° 001-2021-UNHEVAL/UI-OI y sus antecedentes con un total de cuarenta y tres (43) folios, así también a fojas 46 (reverso); 47 (reverso); 49 (reverso); 53 (reverso); 57 (reverso); 94; 97 y 101, obra las demás notificaciones realizadas al impugnante, sin costo alguno. Asimismo, a fs. 104 obra la constancia de revisión y lectura del expediente disciplinario realizado por el servidor procesado con fecha 16 de junio del año en curso, en la que se le facilitó el expediente para su revisión y lectura ante una solicitud verbal; por lo que, no se le ha limitado el acceso a los documentos que forman parte del expediente disciplinario ni se le ha recortado el derecho a su defensa. Al solicitar por segunda vez copias del expediente incluida la caratula, este órgano accedió a dicho pedido, para ello debía realizar previo pago por la reproducción establecido en el TUPA de la institución, que es de S/ 0.05 céntimos por folio, monto que no es desproporcionado, sino que es asequible para el administrado.
- De lo que se puede concluir que los actos administrativos emitidos dentro del Procedimiento Disciplinario han sido notificados al impugnante bajo las formalidades previstas en la Ley y su Reglamento, asimismo no existe evidencia que se haya limitado el derecho de defensa, por estas consideraciones debe desestimarse este cuestionamiento.

3.3. Sobre la solicitud de prescripción de la potestad administrativa disciplinaria.

- 3.3.1. En el numeral 13 de la Resolución N° 001744-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala, señala que el Tribunal Constitucional ha señalado que *"La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario"*. Por lo que establecer un plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad disciplinaria en los regímenes laborales propios del Estado no es más que el reconocimiento del derecho a prescribir como parte del derecho fundamental al debido proceso.
- 3.3.2. Respecto al argumento de prescripción de la potestad administrativa disciplinaria de la Entidad, se debe revisar el procedimiento establecido en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil² que regula los plazos de prescripción para iniciar el procedimiento disciplinario, el plazo para la duración de dicho procedimiento, y el plazo de prescripción para los ex servidores civiles. En esos términos, el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a los servidores, establece dos presupuestos:
- i) el plazo de prescripción de tres (3) años, que se cuenta a partir de la fecha de la comisión de la falta; y,
 - ii) el plazo de prescripción de un (1) año, que se computa a partir de la fecha en que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o lo que haga sus veces, toma conocimiento del hecho. Es esta causal menciona el impugnante señalando que habría prescrito por haberse pasado el plazo en exceso para iniciar el procedimiento disciplinario.
- 3.3.3. El Órgano Sancionador precisa que el inicio del plazo prescriptorio se inicia después de tomado el conocimiento del hecho que origina el procedimiento administrativo disciplinario y en este caso se considera la comisión de faltas consecutivas y en ese contexto el plazo debe contabilizarse tomando en cuenta la fecha de la última comisión de la falta y en este caso según el reporte de la Unidad de Escalafón y control es el 28 de agosto de 2019.

En ese sentido, el órgano sancionador menciona en los considerandos de su resolución impugnada, que las faltas imputadas al servidor es de cuarenta y seis (46) horas de tardanzas injustificadas, durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2019, por lo que dicha falta se encuentra dentro de la clasificación de infracciones (faltas), la cual corresponde a las **INFRACCIONES CONTINUADAS**, estas son cuando *"se realizan diferentes conductas, cada una de las cuales constituye por separado una infracción pero que se consideran como única infracción siempre y cuando forma parte de un proceso unitario"*, y de conformidad con lo establecido en el artículo 252.³ del T.U.O de la Ley del Procedimiento

...///

¹ Sentencia recaída en el Expediente N° 2775-2004-AA/TC, fundamento Tercero

² Artículo 94. Prescripción.

³ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General.





Administrativo General, el cómputo del plazo de prescripción para determinar la existencia de infracciones comenzará desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, es decir, se entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta, entonces la última acción constitutiva de la comisión de la falta incurrida por el servidor impugnante fue el día **28 de agosto de 2019, por lo que a partir de esta fecha se inicia el cómputo del plazo prescriptorio para el inicio del procedimiento administrativo**, y no es del 20-06-2019 fecha que toma conocimiento del Informe N° 0398-2019-UNHEVAL-URH/SUEyC por parte de la Unidad de Recursos Humanos. Así se realiza el cómputo del plazo prescriptorio.

Del 28.09.2019 al 28.10.2019 = 01 mes

Al 28.11.2019 = 02 meses

Al 28.12.2019 = 03 meses

Al 28.01.2020 = 04 meses

Al 28.02.2020 = 05 meses

Al 15.03.2020 = 05 meses y 16 días

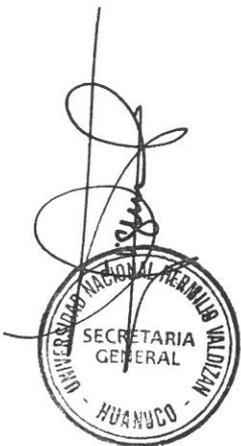
- 3.3.4. De acuerdo al estado de emergencia por la pandemia del COVID-19 se emitió el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, que *"Declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19"*.
- 3.3.5. Decreto de Urgencia N° 026-2020, *"Establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional"*, en cuya Segunda Disposición Complementaria Final, numeral 2, se suspendió los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encontraban en trámite en las entidades del Poder Ejecutivo, por treinta (30) días hábiles, dicha suspensión operó del **16 de marzo al 28 de abril de 2020**.
- 3.3.6. El artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020, *"Dictan medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana"*, declaró la suspensión por treinta (30) días hábiles del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo y que se tramiten en entidades del Sector Público. **Dicha suspensión operó del 23 de marzo al 6 de mayo de 2020**.
- 3.3.7. De esta manera, mediante el citado Decreto de Urgencia N° 029-2020, se incluyó a todos aquellos procedimientos administrativos que no estuvieron inicialmente comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, con lo cual el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos quedó suspendido ante la imposibilidad de dar inicio y de impulsar la tramitación de los mismos.
- 3.3.8. Decreto Supremo N° 076- 2020-PCM, *"Dispone la prórroga del plazo de suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo al amparo del numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional"*, publicado en el Diario "El Peruano" el 28 de abril de 2020, se dispuso prorrogar la suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite por el término de quince (15) días hábiles contados a partir del **29 de abril de 2020, esto es, hasta el 20 de mayo de 2020**.
- 3.3.9. **El artículo 12° del Decreto de Urgencia N° 053-2020**, *"Otorga un bono extraordinario al personal del Instituto Nacional Penitenciario, del Programa Nacional de Centros Juveniles, al personal del Ministerio de Defensa y al personal del Ministerio del Interior, por cumplir acciones de alto riesgo ante la emergencia producida por el COVID-19, y dicta otras disposiciones"*, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 5 de mayo de 2020, se dispuso prorrogar por el término de quince (15) días hábiles, la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, **a partir del 7 de mayo de 2020, esto es, hasta el 27 de mayo de 2020**.
- 3.3.10. Mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC del 22 de mayo de 2020, el Tribunal del Servicio Civil, establece **precedente administrativo de observancia obligatoria**, sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, durante el Estado de Emergencia Nacional; disponiéndose que debe considerarse que la inactividad que se produce en el periodo del 23 de marzo al 10 de junio de 2020, se presenta de igual modo en los periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020; por tanto, teniendo en cuenta el principio de igual razón, igual derecho, no cabe efectuar distinción alguna y corresponde que la suspensión del cómputo





de los plazos de prescripción sea desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados.

- 3.3.11. Asimismo, en su fundamento 43, se precisa que en caso de prorrogarse el Estado de Emergencia Nacional y el consecuente aislamiento social obligatorio (cuarentena), evidentemente también debería variarse la fecha de reanudación del cómputo de los plazos de prescripción.
- 3.3.12. En esa línea, con la finalidad de unificar los periodos de la mencionada suspensión, se dispuso ampliar en varias ocasiones las prórrogas de la suspensión del cómputo de plazos regulada en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del D.U. N° 026-2020; el estado de emergencia nacional y de Aislamiento Social Obligatorio, dispuesto por el Decreto Supremo N° 116-2020-PCM prorrogado mediante **Decreto Supremo N° 146-2020-PCM** publicado el 28 de agosto de 2020 en el diario oficial "El Peruano", dispuso la **CUARENTENA FOCALIZADA EN LA PROVINCIA DE HUÁNUCO**, por lo que la suspensión del cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo, como la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, continuaba en nuestra provincia de Huánuco.
- 3.3.13. Mediante **Decreto Supremo N° 162-2020-PCM** publicado en el diario oficial "El Peruano" el **03 de octubre de 2020**, se dispone **Limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas en la provincia de Huánuco**, dejándose sin efecto la cuarentena focalizada, por lo que **a partir del 05 de octubre se REANUDA** el cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil. Continuando con el cómputo del plazo del inicio de la prescripción del PAD, al 15 de marzo había transcurrido 05 meses y 16 días, al reanudarse el plazo el 05 de octubre 2020, el cómputo es lo siguiente:
Del 05.10.2020 Al 28.10.2020 = 06 meses y 09 días
Al 28.11.2020 = 07 meses y 09 días
Al 28.12.2020 Al 13.01.2021 = 07 meses y 25 días
14.01.2021 se instauro el Procedimiento Administrativo Disciplinario.
- 3.3.14. Por consiguiente, conforme a lo señalado en el artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que: *"Se inicia con la Notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario (...)"*, a fojas 44 obra la constancia de notificación, con la que se notificó al servidor procesado la resolución que instauro el presente PAD, con fecha 14 de enero de 2021. Por ende, de acuerdo al cómputo de plazo desarrollado en líneas arriba, se puede corroborar que el plazo de prescripción para el inicio del PAD había transcurrido 07 meses y 25 días; por lo tanto, **NO HA OPERADO EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA EL INICIO DEL PAD**, por lo que no ha prescrito el plazo para el inicio del presente PAD.
- 3.3.15. La Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" en el numeral 10.1 establece la **"Prescripción para el inicio del PAD"** señalando en el último párrafo: "En los casos de **FALTA CONTINUADA**, para el cómputo del plazo, se entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta" (énfasis nuestro); por tanto, en el presente caso **NO SE APLICA** la toma de conocimiento del Informe N° 0360-2019-UNHEVAL-URRHH, de fecha 12-07-2019 sino la última acción de tardanza competido por el impugnante.
- 3.3.16. De acuerdo a todo lo indicado por el Tribunal SERVIR en los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en ellos numerales 38 y 42 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC en un primer momento se suspendió el cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 y con el artículo 2 del Decreto Supremo N° 116-2020-PCM se amplió en Huánuco hasta el 31 de julio de 2020 la referida suspensión. Y finalmente con el **Decreto Supremo N° 146-2020-PCM** publicado el 28 de agosto de 2020 en el diario oficial "El Peruano", dispuso la Prorroga del Estado de Emergencia y además se dispuso la **CUARENTENA FOCALIZADA EN HUÁNUCO**, por lo que la suspensión del cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos; y con el **Decreto Supremo N° 162-2020-PCM** publicado en el diario oficial "El Peruano" el **03 de octubre de 2020**, se dispone **Limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas**, dejándose sin efecto la cuarentena focalizada, por lo que **a partir del 05 de octubre se REANUDA** el cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, por todo indicado en este extremo no es atendible lo señalado por el impugnante, respecto al cálculo que realiza el impugnante ello no ha sido corroborado con las normas emitidas por el Tribunal del Servicio Civil.





Adicionalmente, para efectos de establecer la fecha de inicio del cómputo del plazo de prescripción (lo que permitirá determinar si a la fecha el plazo ya ha transcurrido), se ha tomado en cuenta la naturaleza de la presunta falta administrativa que en este caso es una infracción continuada cometida por el servidor impugnante.

3.4. **Tipicidad de la Falta o infracción administrativa**

3.4.1. La Universidad Nacional Hermilio Valdizán, en su condición de empleador, tiene la Resolución N° 1544-2008-UNHEVAL-CU de fecha 30 de julio de 2008 – Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal Administrativo de la UNHEVAL, que precisa en el artículo 8° y 9° del Reglamento: "El trabajador tiene la obligación de asistir puntualmente a la oficina o unidad donde labora, así también está obligado a marcar(...) el control de asistencia a la hora de ingreso y de salida respectivamente, en caso de verificarse las tarjetas sin firma será considerado como tardanza de 10 minutos". Asimismo, en el artículo 11° dice que: "La **TOLERANCIA para la hora de ingreso es de cinco minutos a la semana**".

3.4.2. Así también, en el CAPÍTULO III, sobre la Jornada de Trabajo y del Control de la Asistencia de los servidores administrativos de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán, establece: literal 3. El horario de trabajo es:

inciso a) "El personal administrativo:

Mañana de: 7:30 am a 1:00 pm

Tardes de: 3:00 pm a 5:15 pm"

De acuerdo al artículo 17° del reglamento se considera tardanzas al hecho de registrar la asistencia entre las 7:31 am hasta las 7:45 am en las mañanas y en las tardes 3:01 pm a 3:05 pm.

En el Reglamento se establece en relación a las tardanzas, lo siguiente:

Artículo 18°. - "Las tardanzas serán descontadas del ingreso total que percibe el trabajador, (...)"

Artículo 20°. - "La tardanza injustificada es objeto de descuento de las remuneraciones [d] el trabajador y no tiene naturaleza disciplinaria, por lo que **no exige de la aplicación de la sanción de acuerdo a ley**". (Énfasis nuestro)

Artículo 21°. - El exceso de minutos acumulados de tardanzas injustificadas es objeto de descuento mensual de acuerdo a la siguiente escala y previa deducción de la tolerancia establecida:

De 01 a 15 minutos= 1/2 hora

De 16 a 30 minutos = 01 hora

De 31 a 60 minutos = 03 hora

De 61 a 120 minutos = 06 hora

De 121 a 240 minutos =12 hora

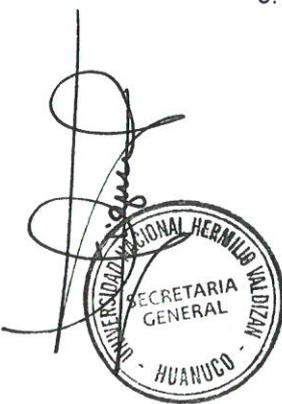
De 241 a más minutos= 30 hora

3.4.3. Según los reportes de la Sub Unidad de Escalafón y Control se puede apreciar que el servidor impugnante **acumuló durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2019 un total de cuarenta y seis (46) horas de tardanzas injustificadas**, habiendo superado el límite establecido en el artículo 11° que señala: "**La TOLERANCIA para la hora de ingreso es de cinco minutos a la semana**", del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal Administrativo, aprobado mediante Resolución N° 1544-2008-UNHEVAL-CU de fecha 30 de julio de 2008, disposición que el investigado no habría tomado en cuenta, así está registrado en los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2019 (Fs. 2/4); y de los meses de junio, julio, agosto de 2019 (Fs. 7 /13), se puede determinar las tardanzas injustificadas del servidor, de acuerdo al siguiente cuadro:

AÑO 2019	MINUTOS TARDANZA	DE	DEDUCCIÓN DE LA TOLERANCIA	TOTAL
ENERO	24 minutos		04 minutos	MEDIA HORA
FEBRERO	143 minutos		123 minutos	DOCE HORAS
MARZO	207 minutos		187 minutos	DOCE HORAS
ABRIL	140 minutos		120 minutos	SEIS HORAS
MAYO	128 minutos		108 minutos	SEIS HORAS
JUNIO	68 minutos		48 minutos	TRES HORAS
JULIO	88 minutos		68 minutos	SEIS HORAS
AGOSTO	32 minutos		12 minutos	MEDIA HORA
TOTAL				CUARENTA Y SEIS (46) HORAS

3.4.4. Respecto a la imputación de la falta administrativa prevista en el artículo 85°, inciso n) de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, atribuida al servidor Dennis Alberto Ramos Picón, por la presunta comisión de falta administrativa de tardanzas injustificadas en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2019, que se han investigado en el procedimiento administrativo disciplinario, establece:

...///





///... RESOLUCIÓN CONSEJO UNIVERSITARIO N° 2007-2021-UNHEVAL

-09-

"Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo.

Por las consideraciones, emite la siguiente conclusión para que el Consejo Universitario dentro de lo regulado en el artículo 107 inciso o) del Estatuto, concordante con el artículo 78 del Reglamento de Procedimiento Disciplinarios de la UNHEVAL lo tome en cuenta al momento de resolver:

Primero.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado por el servidor Dennis Alberto Ramos Picón en contra del acto administrativo Resolución del Órgano Sancionador N° 003-2021-UNHEVAL/URL-OS de fecha 06 de julio de 2021, emitido por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán y consecuentemente CONFIRMAR lo resuelto en dicha resolución, por haberse emitido conforme a Ley;

Que, en la sesión extraordinaria N° 36 de Consejo Universitario, del 12.AGO.2021, ante el Informe Legal respecto al expediente disciplinario del servidor Dennis Alberto Ramos Picón, que contiene el recurso de apelación presentado por el citado servidor contra los alcances de la Resolución del Órgano Sancionador N° 003-2021-UNHEVAL/URH-OS, del 06.JUL.2021; luego del sustento legal oralizado por la Jefa (e) de la Oficina de Asesoría Legal; el señor Rector pidió abstenerse de pronunciarse sobre dicho recurso de apelación, por cuanto tiene cosas a nivel de la Fiscalía con el referido servidor, pedido de abstención aprobado por el pleno; y estando de acuerdo con las consideraciones expuestas en el Informe Legal, el pleno acordó, por mayoría, y con la abstención del señor Rector, declarar infundado el Recurso de Apelación presentado por el servidor Dennis Alberto Ramos Picón, en contra del acto administrativo, Resolución del Órgano Sancionador N° 003-2021-UNHEVAL/URH-OS, del 06.JUL.2021, emitido por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán; consecuentemente, CONFIRMAR lo resuelto en la Resolución del Órgano Sancionador N° 003-2021-UNHEVAL/URH-OS, del 06.JUL.2021, por haberse emitido conforme a ley;

Que el Rector remite el caso a Secretaría General, con el Proveído N° 0543-2021-UNHEVALCU/R, para que se emita la resolución correspondiente;

Estando a lo acordado y a las atribuciones conferidas al Rector por la Ley Universitaria N° 30220; por el Estatuto y el Reglamento General de la UNHEVAL; por la Resolución N° 050-2016-UNHEVAL-CEU, del 26.AGO.2016, del Comité Electoral Universitario, que proclamó y acreditó, a partir del 02.SET.2016 hasta el 01.SET.2021, a los representantes de la Alta Dirección; por la Resolución N° 2780-2016-SUNEDU-02-15.02, del 14.OCT.2016, que resolvió proceder a la inscripción de las firmas de las autoridades de la UNHEVAL en el Registro de Firma de Autoridades Universitarias, Instituciones y Escuelas de Educación Superior de la SUNEDU;

SE RESUELVE:

- 1° DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado por el servidor Dennis Alberto Ramos Picón, en contra del acto administrativo, Resolución del Órgano Sancionador N° 003-2021-UNHEVAL/URH-OS, del 06.JUL.2021, emitido por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán; consecuentemente, CONFIRMAR lo resuelto en la Resolución del Órgano Sancionador N° 003-2021-UNHEVAL/URH-OS, del 06.JUL.2021, por haberse emitido conforme a ley; por lo expuesto en los considerandos precedentes.
- 2° NOTIFICAR la presente Resolución y el Informe N° 048-2021-UNHEVAL/OAL-Abog. Externa, al administrado DENNIS ALBERTO RAMOS PICÓN.
- 3° DAR A CONOCER la presente Resolución a los órganos competentes.

Regístrese, comuníquese y archívese.


DR. REYNALDO M. OSTOS MIRAVAL
 RECTOR

Distribución:
 Rectorado VRAcad
 VRInv OCI-AL-UTransparencia
 OCalidad-DIGA-URH
 Archivo


Abog. YERSEL Y.K. FIGUEROA QUIÑONEZ
 SECRETARÍA GENERAL


 Lo que transcribe a la UD para su conocimiento y demás fines
 Abog. Yersel Y.K. Figueroa Quiñonez
 SECRETARÍA GENERAL